

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00309-00**

Sin que sea del caso, ofrecer mayores argumentaciones pues le asiste razón al recurrente, se revocará la decisión materia de censura y en su lugar se emitirá la decisión del caso.

En efecto, al revisar el trámite dispensado a la acción claramente se pudo observar en la actuación desplegada por la oficina de reparto, se estableció que la acción fue incoada oportunamente, por lo que hay lugar a revocar lo decidido. Por lo anterior, se **RESUELVE**

**1º Revocar la decisión calendada 17 de julio pasado**, conforme a lo indicado en precedencia. En consecuencia:

**2º Se INADMITE** la demanda presentada de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que **(i)** el tipo de acción sólo se orienta a la declaratoria de nulidad respecto del acta que memora en su demanda, desacumule las pretensiones que nada tienen que ver con la verificación de motivos para acceder a tal pedimento, **(ii)** los socios participantes, constituyen la asamblea de la entidad demandada, excluya los sujetos procesales que no ostentan la condición de sujeto pasivo de la acción, **(iii)** la declaratoria de nulidad cobija la totalidad de los actos dispuestos en la asamblea que la originó, (pretensión 2ª y 4ª), los posteriores (petición 3ª), son demandables de conformidad con la ley, los estatutos y eventualmente la decisión final que en éste trámite se adopte, en todo caso, deben ser identificados claramente como pretensión no pueden ser hipotéticos y, **(iv)** la pretensión quinta, no corresponde a esta clase de juicios, pues la impugnación de actas se trata de norma especial para tal efecto, es más, el acto que contiene la transferencia no se trata de un acta social.

En consecuencia, corrija su demanda conforme a lo anterior y aporte nuevo poder con destino a ésta dependencia judicial, que tenga en cuenta las anteriores circunstancias, que **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. De ser el caso, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer.

3. Excluya los hechos de la demanda, que no tengan relación con la acción impugnatoria que invoca, de ser el caso, complemente, en lo posible soportando documentalmente, los fundamentos facticos respecto de las irregularidades que aprecia en la celebración de aquella asamblea.

4. Aclare la medida cautelar que depreca, teniendo en cuenta el objetivo de la acción por ser impropia de la actuación iniciada.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y pruebas<sup>1</sup>.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy <u>8 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-40-03-005-2020-00474-01  
Apelación de auto

En orden a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso verbal adelantado por Cesar Efrén Rojas Tarazona en contra de la Compañía Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., respecto del auto dictado en audiencia realizada el 30 de agosto de 2022 y proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se denegó el decreto de las pruebas relacionadas a la exhibición de documentos, son suficientes las siguientes,

### ANTECEDENTES

**1. Del fundamento de la apelación propuesta:** En audiencia del 30 de agosto de 2022 y habiéndose agotado las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el *a quo* procedió con el decreto de las pruebas solicitadas en oportunidad, con ello, denegando la denominada la exhibición de documentos y relacionadas a la presentación de la historia clínica al tratarse documentos que pudieron aportarse con la contestación de la demanda, estando además autorizada su consulta por la parte demandante, conforme la póliza suscrita.

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con sustento en los siguientes argumentos *i)* se trata de documentos que por su propia naturaleza se encuentran en poder de la parte demandante, *ii)* que no se trata de una prueba de oficio que deba sustentarse en el Art. 43 del Código General del Proceso, aun así, pese a la autorización del caso o ejercicio del derecho de petición, la historia clínica sigue siendo un documento de naturaleza confidencial y privilegiada, sujeta a reserva.

**2.** La parte demandante descorriendo el traslado de rigor resaltó que *i)* el segundo inciso del art. 173 *ejúsdem*, impone una abstención legal que no hace distinción del medio de prueba, *ii)* la demandada tiene acceso

privilegiado a aquella información conforme lo permite la Resolución 1995 de 1999 en su art. 14, máxime cuando a las entidades que se reclama la exhibición, no son las llamadas a custodiarla; **ii)** aunado al hecho que el objeto de la prueba se centró en establecer el estado psiquiátrico del demandante, lo cual no es materia de debate.

**3. Decisión del recurso de reposición y concesión de la alzada:** El Juez de conocimiento resolvió a groso modo, mantener incólume la decisión pues, los documentos que se requieren ser exhibidos podían ser aportados con la demanda al tener autorización expresa para ello en la póliza suscrita, por lo que debió solicitarse directamente, en su defecto, allegar la prueba sumaria de tal pedimento le hubiese sido negada.

### CONSIDERACIONES

**4. Caso en concreto:** Frente a los argumentos en que se sustentó la oposición del abogado de la parte demandante, cumple recordar que, por principio general, la carga de la prueba corresponde a las partes, conforme lo dispone el art. 167 del Código General del Proceso, en consecuencia, son ellas las primeras interesadas y llamadas a propender por el agotamiento de todos los medios a su alcance, sea para la obtención de aquellas de las que se pretenden servir sus pretensiones, ora, para fundar su oposición.

Para el caso en estudio, el señor Cesar Efrén Rojas Tarazona desde el inicio de la relación contractual autorizó a la Compañía Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., para que, ésta tuviese acceso a su historia clínica, situación ratificada por el hoy apelante, con lo cual, tuvo razón el *a quo* al reclamar de éste, el agotamiento previo de los mecanismos a su alcance en aras de obtener tal documento y denegarlo en la forma presentada.

Y es que, es precisamente en obediencia de la abstención legal que impone el artículo 173 del mismo entramado normativo<sup>1</sup> que, debió emitirse el proveído hoy materia de censura, pues la obligación de la parte demandante era, por lo menos, aportar al plenario los pedimentos elevados en aras de obtener la prueba, indistintamente a que su destinatario hubiese podido o no

---

<sup>1</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

alegar reserva alguna o poner de relieve cualquier otra situación adicional, y que el hoy demandante simplemente dio por sentado, sin que tal sentir constituya argumentos suficiente para relevarlo de sus cargas probatorias.

En conclusión, se reitera, sin dejar de considerar que el censor en ésta súplica, dispone de autorización expresa para acceder a los registros médicos del actor, por su debida autorización, luego contrario a lo esbozado por aquel, no hay razón que justifique la omisión a que se contrae su pedimento y que fue advertida por el a quo, razón demás para confirmar lo decidido como en efecto se hará, así el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión emitida en audiencia realizada el 30 de agosto de 2022 y proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se denegó el decreto de las pruebas relacionadas a la exhibición de documentos, dictado en el asunto *ut supra*.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho medio salario mínimo legal vigente. Líquidense en su oportunidad por el *a quo*.

**TERCERO:** Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en autos de esta misma data.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy <u>8 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-005-2020-00474-02

Apelación de sentencia

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia** proferida en este asunto en audiencia realizada el 11 de octubre de 2022, el cual fue conferido en el efecto **SUSPENSIVO**.

El apelante observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-005-2020-00474-03

Apelación de auto

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia en la admisión del recurso de apelación en contra de la decisión por la cual se abstuvo el *a quo* de impartir traslado a la tacha de falsedad en contra del testigo, Dr. Jorge Rincón, y de la cual se pretendió derivar una “*nulidad*”, revisadas las actuaciones aportadas en el expediente virtual, se ha establecido lo siguiente:

1. Que, en estrictez, sin haberse notificado providencia alguna por el *a quo*, el apoderado de la parte demandante de manera intempestiva y alterando el debido poder de dirección del rector del proceso, procedió a “*descorrer el traslado de la tacha de falsedad propuesta*”.

2. Que, en ejercicio de los deberes del juez y como director del proceso, se vio abocado a recordar el trámite procesal que impone el Código General del Proceso en torno a la tacha de testigos, de suyo, la inexistencia de normativa que permita habilitar el traslado que previamente no establece el legislador.

3. Que, el abogado interviniendo nuevamente de manera inconsulta sobreponiendo su voz sobre el director del proceso, procuró “*...solicitud de nulidad porque se me estaría violentando un traslado que se me debe correr...*” ello, con sustento en las causales de nulidad del Código General del Proceso y “*...la causal genérica de violación del derecho de defensa, contradicción y debido proceso...*”, bajo los preceptos constitucionales.

4. Que, el Juez Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá negó la solicitud de traslado a la tacha de falsedad y sobre la nulidad constitucional, previo el

traslado a la parte demandante, resolvió no acoger el trámite de nulidad propuesta, la cual estudió por analogía con el numeral 6 del artículo 133 *ibídem*.

5. Entonces, de lo que realmente se duele el impugnante es que, no se le haya otorgado un traslado, que además, no ha sido contemplado por el legislador en norma sustancial ni procesal alguna, específicamente, en lo que se refiere a la tacha de los testigos.

6. Dispone el artículo 321 del estatuto procesal: “...*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código...*”

En este orden de ideas, la providencia recurrida, no se trata de una de aquellas enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual, no era viable la concesión del recurso de apelación.

7. No con ello pretende desconocerse que, so pretexto de proposición de una “*nulidad constitucional*” el abogado de la parte demandada intentó sustentar una causal, que se enfiló oficiosamente por el Juez de Conocimiento, en el numeral 6 del artículo 133 *ibídem*; empero, lo cierto es que, jurisprudencial y siguiendo la dogmática que rige las nulidades se ratifica que, en materia de éstas, las mismas se encuentran taxativamente delimitadas por el legislador, con lo cual, su proposición no se habilita por vía analógica, lo que

se ratifica del sustento de la providencia en que se resolvió el recurso de reposición.

Con base en lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido en audiencia realizada el 11 de octubre de 2022 dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en autos de esta misma data.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy <u>8 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-018-2019-01462-01

**Apelación de auto**

En orden a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso verbal adelantado por María de Jesús Hernández León en contra de Mario Andrés de Vivero Gutiérrez, respecto del auto dictado el 22 de marzo de 2022 y proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal, por medio del cual se revocó el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, para aumentar el valor de las agencias en derecho, son suficientes las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes relevantes:**

**1.1.** Mediante sentencia emitida el 7 de octubre de 2021, se accedió a la súplica declarativa, con ello, declarando la extinción de la obligación principal fijada en \$ 120´000.000, consecuentemente, el gravamen hipotecario, finalmente se condenó en costas a la parte demandada, para el efecto fijando como agencias en derecho la suma de \$ 3´500.000.

**1.2.** Mediante providencia del 9 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas, materia de reposición y apelación.

**1.3.** En auto del 22 de marzo de 2022 se revocó la decisión atacada, señalando ahora como agencias en derecho la suma de \$ 4´800.000.

**2. Del fundamento de la oposición propuesta:** Como principales argumentos de disenso planteó la apoderada de la parte demandada que, *i)*

no existía lugar a imponer condena en costas, con ello la fijación de agencias en derecho al no haber propuesto su representado oposición a las pretensiones, en consecuencia, no mediante controversia o posibilidad de determinar a una parte como vencida, éstos aspectos que se sanciona en el artículo 365 del C.G. del P.; amén que, **ii**) la suma de \$120'000.000 (monto de los pagarés que respaldaron la obligación hipotecaria) no es un factor que pueda fijarse como la cuantía del asunto para de éste derivar la condena impuesta, esto es, se trata de un asunto que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias.

**3.** La parte demandante, pese a que le fue descrito el traslado mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2023, decidió guardar silencio.

**4. Decisión del recurso de reposición:** El Juez de conocimiento resolvió a groso modo, la oposición propuesta manteniéndola incólume, con ello **i**) recordando los aspectos que componen las costas procesales (expensas y agencias en derecho) así como la naturaleza de cada una de ellas; **ii**) reiterando el mismo contenido de la sentencia de instancia emitida de manera anticipada ante la carencia de pruebas por practicar, en el cual se consideró lo pertinente a las facultades otorgadas a la abogada del demandante que impidió dar viabilidad al allanamiento intentado, amén de la imposibilidad de considerar su actuar como una actuación de allanamiento pleno al haber aceptado parcialmente los hechos de la demanda, **iii**) finalmente que, la tasación de las mismas se ajustó a los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, siendo un asunto que goza de cuantía y pretensiones de carácter pecuniario.

**5.** La apoderada en virtud de una facultad que no se establece para apelación de autos, “*sustentó su apelación*” ahora, dando carácter de confesión a la contestación de la demanda, que la eximía de tener la facultad expresa que se echó de menos para aceptar el allanamiento.

**6. Caso en concreto:** En el presente asunto se impone sin mayor miramiento la confirmación del auto censurado, principalmente, por cuanto, lo pretendido de fondo, es cuestionar aspectos que no fueron debatidos en oportunidad, esto es, la viabilidad de la condena en costas que se impuso en sentencia de instancia que no fue materia de reparo alguno.

Como se lee, los principales argumentos de apelación, se centran en cuestionar los alcances que debió dar el Juzgador de instancia a la contestación a la demanda, las facultades de confesión y allanamiento, situaciones expresamente tratadas en la sentencia anticipada y que lo llevaron a la certeza de la procedencia en la condena en costas a su cargo al determinarla como parte vencida.

Entonces, si la abogada se encontraba en desacuerdo con los argumentos considerativos, expresamente plasmados en la sentencia y relacionados a la facultad de allanamiento, para a la novísima postura de “*confesión*”, y que concluyeron en la condena pecuniaria del caso, debió ejercer las acciones judiciales a su cargo y antes de que la misma adquiriera firmeza, máxime cuando es bien sabido, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin perjuicio de las consideraciones adicionales o aclaratorias que la Ley le habilita.

Al margen de lo considerado, en la decisión que se revisa, el *a quo* justificó con suficiencia las razones que lo llevaron a imponer la condena en costas, que se insiste, no fue controvertida en oportunidad, con ello, el debate al respecto queda vedado en este escenario, pese a su presentación como recurso en contra de la liquidación de costas y su posterior incremento.

En este orden de ideas, la única temática susceptible de estudio en ésta oportunidad se centraría en establecer, si el *a quo* erró al establecer como valor de pretensiones de contenido pecuniario, la suma de \$120'000.000 relativas al monto de los pagarés que respaldaron la obligación hipotecaria, y con ello, valerse de tal suma como base para la tasación de las agencias en derecho.

La interrogante planteada pronto encuentra respuesta negativa, pues en la decisión que se revisa, no se evidencia el yerro enrostrado, evidentemente, y si bien las pretensiones tuvieron un carácter inicialmente declarativo, lo cierto es que el acto jurídico del cual se reclamaron aquellas, era determinable de manera cuantitativa, y de ello da cuenta el mismo libelo demandatorio cuando hace relación al valor de la obligación que se reputaba cumplida, con lo cual desde el inicio de la actuación procesal permitió su determinación como un proceso de menor cuantía, lo que tampoco fue objeto de reparo alguno.

Entonces, acertadas resultaron las consideraciones en que se fincó la determinación confirmatoria, específicamente sobre este aspecto, siendo lo restante, una consecuencia directa de una mera operación aritmética conforme los lineamientos expuestos en los acuerdos rectores en la materia, y allí consignada, estableciendo las agencias en derecho en el margen mínimo (4%) al tratarse de un proceso de menor cuantía, que se conoció en primera instancia, y que no le reportó a las partes en contienda un mayor desgaste litigioso.

En conclusión, no existe fundamento legal ni probatorio para revocar la decisión emitida por el Juez en primera instancia; en consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión emitida el 22 de marzo de 2022 y proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal, dictado en el asunto *ut supra*.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho medio salario mínimo legal vigente. Líquidense en su oportunidad por el *a quo*.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy <u>8 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-042-2022-00724-01

**Apelación de sentencia**

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia escritural** proferida en este asunto el 28 de junio de 2023, el cual fue conferido en el efecto **SUSPENSIVO**.

Ambas partes apelantes, observen el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

**Secretaría controle términos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉRMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>